



RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Talayuela. (2019061323)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Talayuela se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Talayuela tiene los siguientes objetivos:

- A) Adecuar las condiciones de la edificación del suelo no urbanizable de protección de dehesas (áreas de protección ecológico – ambiental (Tipo II), en lo relativo a los usos permitidos, artículo 11.5.2.2 apartado 3, letra e) para instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica. El objetivo es ampliar la superficie de edificaciones complementarias y reducir las distancias a linderos y a caminos y servidumbres.
 - a. Superficie de edificaciones complementarias: pasará a ser igual o inferior al 2 % de la superficie total y la parcela o unidad rústica no podrá ser, en ningún caso, inferior a hectárea y media.
 - b. Distancia a lindero (paneles): 5 m.
 - c. Distancia al eje de caminos o vías de acceso (paneles): 10 m.
- B) La inclusión de un tipo de finalidad en áreas de núcleos rurales (Tipo VII), contemplado en el artículo 11.5.6.1 Generalidades, I Definición, finalidad y tipo, que permita la cons-



trucción o, en su caso, la rehabilitación de edificios para uso de interés general asociados dentro de la misma parcela o unidad rústica vinculada al uso mayoritario de la actividad principal de la misma.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 8 de enero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

El objetivo de la modificación puntual n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, es por un lado adecuar las condiciones de la edificación del suelo no urbanizable de protección de dehesas (áreas de protección ecológico-ambiental (Tipo II), en lo relativo a los usos permitidos, artículo 11.5.2.2 apartado 3, letra e) para instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica. El objetivo es ampliar la superficie de edificaciones complementarias y reducir las distancias a linderos y a caminos y servidumbres y por otro incluir un tipo de finalidad en áreas de núcleos rurales (Tipo VII), contemplado en el artículo 11.5.6.1 Generalidades, I Definición, finalidad y tipo, que permita la construcción o, en su caso, la rehabilitación de edificios para uso de interés general asociados dentro de la misma parcela o unidad rústica vinculada al uso mayoritario de la actividad principal de la misma.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural.



La modificación puntual se ve afectada por el Plan Territorial de Campo Arañuelo, instrumento de ordenación que fue aprobado definitivamente por el Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de Campo Arañuelo (DOE n.º 242/2008, de 21 de noviembre de 2008). Según el informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio deberán tenerse en cuenta los artículos que le son de aplicación para que posteriormente dentro del trámite de aprobación de la modificación puntual pueda emitirse el informe favorable de compatibilidad con el Plan Territorial.

No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito de aplicación de la modificación puntual es todo el suelo no urbanizable de Talayuela.

La mayor parte del suelo no urbanizable protegido SNUP-1 y SNUP-2 está ocupado por dehesas, mientras que el Suelo No Urbanizable Común SNUC-2 (Áreas de núcleos rurales), está formado por las zonas en las que existen grupo de edificios en el medio rural utilizados para la residencia concentrada en régimen diseminado, así como la ubicación aneja de ciertas instalaciones agrícolas.

Por sus características, la modificación puntual no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000 que se encuentran en su ámbito de aplicación.

Con respecto a la afección al medio hídrico la presente modificación se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido, por lo que dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en Zona de Alto Riesgo de Vera-Tiétar. Por otro lado el municipio de Talayuela cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con Resolución aprobatoria de 14/9/2015. Debe tenerse en cuenta la legislación autonómica para la minimización del riesgo de incendios.

El Servicio de Infraestructuras Rurales de conformidad con la legislación vigente en materia de vías pecuarias indica que no se ven afectadas ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el citado término municipal.

En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en



los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico se considera favorable.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación del Territorio y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y se tendrá en cuenta la legislación autonómica en materia de incendios forestales.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Talayuela vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se



hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 2 de mayo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

